

Recurso.

CARLOS CORTES RIASCOS <carloскар68@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 15:34

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana.aguirre <adriana.aguirre@aeconsultores.com.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

ESCRITO PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB. DE APELAC. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA EJECUTIVA DE CONTRA VICTORI EUGENIA VARON VASQUEZ. RAD. 2022-00310-00. JDO 16 C. CTO CALI.pdf;

Buenas tardes, con el presente remito recurso dentro del presente proceso.

Ref: Proceso Ejecutivo.

Dte: Alejandro Roldan Chica.

Ddo: Inversiones Armani S.A.S., hoy Grupo Armani S.A.S.

Rad. No. 76-001-31-03-016-2022-00310-00.

De usted, Cordialmente,

Carlos Cortes Riascos.
Apoderado Demandante.

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Doctor

HELVER BONILLA GARCIA.

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali - Valle.

Calle 8 No. 1 – 16 Piso 5

Edificio Entre ceibas

Correo Electronico: j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ejecutivo.

Dte: Alejandro Roldan Chica.

Ddo: Inversiones Armani S.A.S., hoy Grupo Armani
S.A.S.

Rad. No. 76-001-31-03-016-2022-00310-00.

CARLOS CORTÉS RIASCOS, mayor de edad, vecino de Cali – Valle, Abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 16.490.817 de Buenaventura-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.252 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y en mi calidad de Representante Legal y Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que **RECHAZA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, y contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que **ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, con el objeto de que sean **REVOCADOS EN SU TOTALIDAD**, y en su lugar, se **REVOQUE** el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo, cosa juzgada, con fundamento en las siguientes razones.

RAZONES DE LOS AUTOS EN MENCIÓN.

Ordena el despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo de la litis por ser extemporáneo, de acuerdo a lo señalado en precedencia, procediendo con la consigna allí plasmada.

Lo anterior, lo hace apenado en los arts. 318, 422 y ss del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Si bien es cierto, que el link del presente proceso me fue remitido el día 16 de junio de 2023, el mismo era con el fin de que se obtuviera las copias de la demanda, anexos y copia del auto de mandamiento de pago, para contestación de la demanda.

Establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 9, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Como se puede observar, el link del presente proceso me fue remitido el día martes 16 de junio de 2023, el día 19 de junio fue día festivo, lo que quiero que de conformidad con lo ordenado en el **PARAGRAFO** la notificación se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje o el link, termino este que el despacho no tuvo en cuenta, por cuanto esos dos (2) días serían 20 y 21 de junio, y empezaría a correr el término de traslado a partir del día 22 de junio, para presentar el referido recurso de reposición y/o contestar la presente demanda, entonces el término para presentar el recurso serían los días 22, 23 y 26 de junio, por cuanto los días 24 y 25 de junio fueron sábado y domingo.*

De igual manera, establece el Código General del Proceso, en su artículo 91, lo siguiente:

Artículo 91. Traslado de la demanda.

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos**

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

*Si tomáramos lo indicado en esta norma, el link del presente proceso me fue remitido el día martes 16 de junio de 2023, el día 19 de junio fue día festivo, lo que quiero que, de conformidad con lo ordenado en el articulado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, (Que eran los días 20, 21 y 22 de junio de 2023), vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, y empezaría a correr el término de traslado a partir del día 23 de junio, para presentar el referido recurso de reposición y/o contestar la presente demanda, entonces el término para presentar el recurso serían los días 23, 26 y 27 de junio, por cuanto los días 24 y 25 de junio fueron sábado y domingo.***

El conteo que realiza el despacho es errado, por cuanto su argumento es basado en el artículo 318 del Código general del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
Abogado – Especializado en Derecho Administrativo,
Constitucional y Seguridad Social
Universidad Santiago de Cali.

Como puede observarse, este articulado es claro, cuando se trate de autos proferidos en decisiones diferentes al mandamiento de pago, ya que este tiene las calidades especiales, que son las enunciadas en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y del artículo 91 del Código General del Proceso.

Si miramos la falencia del despacho, mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se me reconoce personería para actuar, se tiene por notificada a mi poderdante por conducta concluyente y a su vez se ordena remitir **COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA APORTADA POR ESTE EXTREMO PROCESAL**, lo cual es claramente para que descorra el traslado de la demanda, pero nótese que el suscrito, es quien el mismo día 16 de junio de 2023, requiere que se le remitan el link del proceso para poder obtener las anteriores copias para poder contestar la demanda.

Ahora bien, no se puede hablar del término de ejecutoria, ya que el despacho indico en dicho auto que remitiría las copias y no lo hizo, como tampoco la parte demandada, lo cual es un error del despacho, por cuanto debio corregir lo anotado en el auto aclarando que el termino de traslado se iniciaba una vez se entregaran las copias para su traslado.

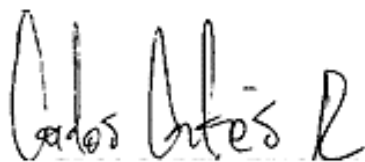
El despacho obvio, el mandato de las normas en mención, lo cual conduce a la revocatoria de las providencias atacadas mediante recurso, por cuanto el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y del artículo 91 del Código General del Proceso, no se tuvieron en cuenta, para el conteo del traslado de contestación de la demanda y/o su respectivo recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente, indicado.

S O L I C I T O.

Primero: Sirva **REVOCAR** los autos de fecha 30 de agosto de 2023, que **RECHAZA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago, y contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, por lo indicado, y en su lugar se resuelva el recurso impetrado.

De usted, Cordialmente.



CARLOS CORTÉS RIASCOS.

C. C. No. 16.490.817 de Buenaventura-Valle
T. P. No.196.252 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle